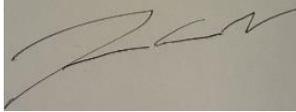


CONSTANCIA. 8 de junio de 2023, el demandado en este proceso fue notificado personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 12 de mayo de 2023, conforme el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de mayo de 2023 GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALEJANDRO RIVERA PALACIO
RADICADO	17001-40-03-001-2023-00166-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial, **BANCOLOMBIA S.A** formuló demanda ejecutiva en contra de **ALEJANDRO RIVERA PALACIO** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada en tres pagares:

- Pagaré suscrito el día 14 de septiembre de 2016 por valor de \$ 5.222.031.
- Pagaré suscrito el día 09 de julio de 2016 por valor de \$ 9.490.940
- Pagaré suscrito el día 18 de mayo de 2016 por valor de \$ 5.243.233 y en los que se estipuló el pago de intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 14 de abril de 2023 se dispuso librar mandamiento de pago por los valores solicitados decisión que se notificó al demandado personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 12 de

mayo de 2023, sin que, dentro del término oportuno, formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

Los pagarés aportados como base de la ejecución reúnen los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúnen las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **ALEJANDRO RIVERA PALACIO,** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré suscrito el 14 de septiembre de 2016

- a.** Por la suma de **cinco millones doscientos veintidós mil treinta y un pesos (\$5.222.031)** por concepto de **capital** respaldado en el pagaré con fecha de vencimiento el 15 de diciembre de 2022.
- b.** Por los **intereses moratorios** sobre el saldo insoluto indicado en el literal a., causados desde el 16 de diciembre de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C.

Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré suscrito el 14 de septiembre de 2016.

Pagaré suscrito el 09 de julio de 2016

- a. Por la suma de **nueve millones cuatrocientos noventa mil novecientos cuarenta pesos (\$9.490.940)** por concepto de **capital** respaldado en el pagaré con fecha de vencimiento el 06 de octubre de 2022.
- b. Por los **intereses moratorios** sobre el saldo insoluto indicado en el literal a., causados desde el 07 de octubre de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré suscrito el 09 de julio de 2016.

Pagaré suscrito el 18 de mayo de 2016.

- a. Por la suma de **cinco millones doscientos cuarenta y tres mil doscientos treinta y tres pesos (\$5.243.233)** por concepto de **capital** respaldado en el pagaré con fecha de vencimiento el 20 de agosto de 2022.
- b. Por los **intereses moratorios** sobre el saldo insoluto indicado en el literal a., causados desde el 21 de agosto de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré suscrito el 18 de mayo de 2016.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado **ALEJANDRO RIVERA PALACIO**. Se fija como agencia en derecho la suma de un millón noventa y siete mil pesos (\$1.097.000), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de Manizales.

NOTIFÍQUESE¹

M.G.V.

¹ Publicado por estado No. 99 fijado el 20 de junio de 2.023 a las 7:30 a.m.



LUIS HAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd6d35c7fa491b9d433beb4faba1df4b4a2a1967e750180e2cd452f35714f34**

Documento generado en 16/06/2023 03:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>